

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00222-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió el demandante, respecto de cada uno de los actos demandados (art. 82 No. 4 CGP).

SEGUNDO. Presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas respecto de cada acto jurídico confutado.

TERCERO. Excluir la pretensión sexta principal relacionada con el acuerdo privado de 15 de marzo de 2018, por cuanto no resulta ser una consecencial de la pretensión (art. 82 núm. 4º CGP).

CUARTO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar el demandante con el incumplimiento contractual a que hace referencia, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de

juramento el valor de los perjuicios reclamados discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los reclama, dado que en el realizado así no consta.

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a la pretensión subsidiaria -lesión enorme- por cuanto no pueden ser los mismos para las dos acciones que invoca (art. 82 núm. 5º CGP)

SÉPTIMO. Precisar la pretensión subsidiaria -lesión enorme- por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 1949 del Código Civil, aquella solo es procedente respecto de bienes inmuebles y no sobre derechos. (art. 82 núm. 4º CGP)

OCTAVO. Excluir la pretensión tercera de la subsidiaria, por cuanto no resulta ser una consecencial del tipo de acción que invoca (art. 82 núm. 4º CGP).

NOVENO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 indicando el canal digital donde será notificada la testigo relacionada en el acápite de pruebas del libelo.

DÉCIMO. Precisar la medida cautelar pretendida dado que deberá determinar el bien donde pretende recaer la cautela de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO